



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/164/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DOS MIL
VEINTICUATRO.¹**

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/164/2024**, promovido por **Adriana Hernández Sánchez²**, quien promueve por propio derecho y con el carácter de representante suplente del partido de la revolución democrática ante el consejo municipal electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Quien controvierte del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, que calificó de válido el registro de la novena concejal propietaria del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, Mayra Patricia Gaspar Aguilar, postulada por el partido movimiento ciudadano.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente actora, promovente o parte actora.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Lineamientos	Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas
Lineamientos de Reelección	Lineamientos de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional

PRIMERO. ANTECEDENTES



De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Decreto 1523. Mediante decreto 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Electoral Local, a fin de convocar a elecciones a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías de los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partido políticos.

2. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el Consejo General dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Emisión del calendario electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

4. Aprobación de los Lineamientos. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos.

5. Periodo de precampañas a diputaciones locales. Del dieciséis de enero al diez de febrero, transcurrió el periodo de precampañas a las diputaciones locales.

6. Inicio de campañas a las diputaciones locales. Conforme al calendario electoral local ordinario 2023-2024, a partir del veinte de abril, dio inicio el periodo de campañas para la elección diputaciones locales.

7. Aprobación de los Lineamientos de reelección. En sesión extraordinaria urgente de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos de Reelección.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024. El dieciocho de marzo, el

Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, con el que otorgó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos en el proceso electoral ordinario, para las concejalías a los ciento cincuenta y dos ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

9. Acuerdo IEEPCO-CG-75-2024. Con fecha veintiséis de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, mediante el cual amonestó a los partidos políticos por incumplir en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos.

10. Presentación del presente medio de impugnación. El tres de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda, en contra de la autoridad señalada como responsable, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024.

11. Remisión del Juicio Ciudadano. Con fecha tres de mayo, la actora presentó medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

12. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/164/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

13. Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de cuatro de mayo, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos



17 y 18, de la Ley de Medios, así como su informe circunstanciado.

14. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de mayo, se tuvo por admitido el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

15. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veintidós horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos

y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, que calificó como válido el registro de la novena concejal propietaria del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, Mayra Patricia Gaspar Aguilar, postulada por el partido movimiento ciudadano.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

A consideración de la autoridad responsable se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios Local.

Refieren que dicha causal de improcedencia se actualiza ya que la parte actora primero se duele del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, después refiere que es el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por lo que no expresa puntualmente el acto que le causa agravio, además que, a decir de la responsable, la actora no remite medio de prueba fehaciente, toda vez que la actora hace mención del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, pero en dicho acuerdo no se encuentra el nombre de Mayra Patricia Gaspar Aguilar, por lo que a decir de la responsable, la actora no fundamenta su agravio, toda vez que sólo



se limita a decir que no cumple con el requerimiento, sin embargo omite decir cual requerimiento y en que basa su pretensión.

A criterio de este Tribunal, la causal invocada por la autoridad responsable debe considerarse infundada, ello porque contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la actora sí precisa el acto que considera le genera agravio.

Además, de la lectura del escrito de demanda presentado por la actora, se advierte que, en el apartado denominado acto o resolución impugnado manifiesta que es el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, específicamente la validación del registro de la novena concejal propietaria del municipio de San Pedro Pochutla, Mayra Patricia Gaspar Aguilar, postulada por el partido movimiento ciudadano.

Además, en el punto petitorio QUINTO de su demanda, la actora solicita que se califique de no válido el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, específicamente lo relativo al registro de la novena concejal propietaria del municipio de San Pedro Pochutla, Mayra Patricia Gaspar Aguilar, quien fue postulada por el partido movimiento ciudadano.

Derivado de lo anterior, contrario a lo manifestado por la responsable, a consideración de este órgano jurisdiccional, la actora sí señala el acto de autoridad que pretende combatir.

CUARTO. ENCAUZAMIENTO DE VÍA

El artículo 104 de la *Ley de Medios* establece que, el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Por su parte, artículo 57, de la *Ley de Medios*, establece que el Recurso de Apelación, podrá ser de interpuesto por los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local, **los representantes de los partidos políticos.**

De la demanda presentada por la parte actora, se advierte que actúa como representante legítima de un partido político, además que su pretensión es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, que calificó de válido el registro de la novena concejal propietaria del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, Mayra Patricia Gaspar Aguilar, postulada por el partido movimiento ciudadano.

En ese orden de ideas, aunque no se señale Juicio para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia**, ya que aun cuando no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.³

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales de todo gobernado, **lo procedente es encauzar** el presente Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/164/2024**, al denominado **Recurso de Apelación.**

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.



Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido y con las actuaciones que integran el presente Juicio, deberá formarse el expediente indicado.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, en ella, consta el nombre y firma de la promovente, mencionan los hechos materia de la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad: Se cumple con tal requisito, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8⁴, de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora promueve por propio derecho y con el carácter de representante suplente ante el consejo municipal electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, califique de no válido el acuerdo IEEPCO-

⁴ Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

CG-79/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de la novena concejal propietaria del municipio de San Pedro Pochutla, Mayra Patricia Gaspar Aguilar, postulada por el partido movimiento ciudadano.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁵.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁶.

Derivado de las pretensiones planteadas por la actora, se tiene que hace valer el siguiente motivo de disenso.

• Reclama que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los requisitos de elegibilidad, ya que, a su decir, la concejal propietaria a la novena fórmula de San Pedro Pochutla registrada por el partido movimiento ciudadano, no cumplió con el requerimiento de haberse separado del partido político que la postuló en el periodo inmediato anterior.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos y omisión atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar el registro de Mayra Patricia

⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Gaspar Aguilar, como novena concejal propietaria al municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postulada por el partido movimiento ciudadano.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

➤ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el principio de exhaustividad, debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En dicho artículo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99⁷, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**



Por su parte el artículo 21, de la Ley Electoral Local establece los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ser candidatas para ocupar un cargo de elección popular.

Luego, el inciso d), de la fracción IX, del artículo 50, de la citada Ley, establece que la Dirección Ejecutiva deberá revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; **realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar,** así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las siguientes candidaturas Planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

En esa tónica, el artículo 186, de la Ley Electoral Local, establece entre otras cosas, los requisitos que se deberán acompañar a la solicitud de registro de las personas que sean propuestas como candidatas a un cargo de elección popular.

De igual manera la fracción XII, del artículo 31, establece que, el Instituto Electoral Local tendrá como fin, promover el ejercicio de los derechos político-electorales y **la participación de personas de la diversidad sexual**, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

➤ **Lineamientos**

Ahora bien, el artículo 6, establece los requisitos que deberán cumplir las personas que sean propuestas como candidatas a un cargo de elección popular.

Por su parte, el diverso 11, de los Lineamientos, establece el procedimiento de registro de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos.

➤ **Lineamientos de Reelección**

Ahora bien, el artículo 8, de los Lineamientos de Reelección establece que las personas integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, así como candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, podrán ser electas consecutivamente para un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29, de la Constitución Local.

Por su parte, el numeral 2, del citado artículo 8, refiere que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

B) Análisis del caso concreto.

I. Es ineficaz el agravio de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los requisitos de elegibilidad, ya que, a su decir, la concejal propietaria a la novena fórmula de San Pedro Pochutla registrada por el partido movimiento ciudadano, no cumplió con el requerimiento de haberse separado del partido político que la postuló en el periodo inmediato anterior.

❖ Manifestaciones de la parte actora

La parte actora manifiesta que, le causa agravio el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-80/2024 (sic) por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, específicamente la validación del registro de la novena concejal propietaria del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, Mayra



Patricia Gaspar Aguilar, postulada por el partido movimiento ciudadano.

A decir de la actora, le causa agravio que la autoridad responsable no haya revisado de manera exhaustiva los requisitos de elegibilidad que fueron aprobados por ellos mismos.

Además, considera que, el Consejo General fue omiso al percatarse que la concejal propietaria a novena concejal propietaria del San Pedro Pochutla, no cumplió con el requerimiento de haberse separado del partido político que la postuló en el periodo inmediato anterior, es decir, no renunció antes de la mitad del periodo para el cual fue electa, requisito que se contiene en los lineamientos de reelección.

Así, manifiesta que su agravio se funda y motiva en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, con el que se calificó como de válido su registro como integrante de la planilla Morena y de la cual, con posterioridad se emitió la correspondiente constancia de validez a favor de la impugnación, quien dentro del expediente de su nuevo registro no consta certificado o constancia alguna que haya renunciado antes de la mitad del periodo para el que fue electa.

❖ **Consideraciones del Consejo General**

El consejo General en su acuerdo **IEEPCO-CG-79-2024**, refiere que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la Ley Electoral Local, la Dirección Ejecutiva, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos.

Sigue diciendo que las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías municipales por el sistema de partidos políticos, presentadas por los partidos políticos y las candidaturas comunes,

cumplen con lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley Electoral Local, así como con lo dispuesto en la convocatoria y lineamientos aplicables, pues señalan el partido político, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

a. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;

b. Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;

c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d. Ocupación;

e. Clave de la credencial para votar;

f. Cargo para el que se les postule; y

g. Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia del acta de nacimiento;

III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y



IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos y las candidaturas comunes postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Ahora bien, como ya se mencionó, a criterio de este Tribunal lo **ineficaz** del agravio es que, la actora no remite prueba alguna de la que se desprenda que efectivamente la candidata pertenece al partido político Morena y que, actualmente no ha perdido su militancia con dicho partido.

Si bien la actora manifiesta que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la verificación de los requisitos de elegibilidad lo cierto es que, como se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el dieciséis de abril notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanaran los requisitos omitidos.

De igual manera el veintidós de abril, la autoridad responsable notificó los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como el cumplimiento de postular candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

Aunado a lo anterior, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, realizó una amonestación pública a los partidos políticos por no cumplir con la paridad de género y cuotas

de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos.

De lo anterior, se tiene que, la autoridad responsable sí fue exhaustiva a fin de allegarse de información que le permitiera advertir si alguna persona de las que hubieran sido postuladas a los ayuntamientos no cumplió con algunos de los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa electoral.

Ahora bien, la actora manifiesta que, la autoridad responsable fue omisa en percatarse que la concejal propietaria novena postulada por movimiento ciudadano al municipio de San Pedro Pochutla, no cumplió con el requerimiento de haberse separado del partido político que la postuló en el periodo inmediato anterior.

Aunado a ello, la actora refiere fundar y motivar su pretensión con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021⁸, ya que, a su decir, con dicho acuerdo se calificó como válido el registro de Mayra Patricia Gaspar Aguilar, como integrante de la planilla de Morena, y que, posteriormente se emitió la constancia de validez.

Pero, contrario a lo manifestado por la actora, de la consulta realizada al acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, se advierte que el nombre de la ciudadana Mayra Patricia Gaspar Aguilar, no aparece en dicho acuerdo, por lo que con la documental que pretende hacer valer su pretensión la actora no resulta idónea; además, con dicha constancia se estaría acreditando que en esa fecha fue propuesta para integrar la planilla postulada por el partido político Morena, sin que ello actualmente o demuestre que sigue afiliada a dicho partido político.

A consideración de la actora, este Tribunal debe invalidar el registro otorgado a favor de la ciudadana Mayra Patricia Gaspar Aguilar, porque al no haber renunciado antes de la mitad del

⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG572021.pdf>.



periodo para el que fue electa, no cumplió con el requisito que se contiene en los Lineamientos de Reelección, pero una vez más, la actora no remite documental alguna que acredite que la referida ciudadana siga siendo militante del partido político Morena.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido un criterio que, tratándose de partidos políticos no procede dicha suplencia, lo anterior porque a pesar de que son organismos públicos, constituidos para garantizar la participación democrática de la ciudadanía y la libertad de asociación, lo cierto es que, estos no son susceptibles de ser tutelados mediante los mecanismos que garantizan los derechos humanos, lo que está únicamente concedido para las personas, además de que la propia Ley de Medios Local, únicamente establece la suplencia total de la deficiencia de la que, en los medios de impugnación, en materia de Sistemas Normativos Internos.

Derivado de ello, al afirmar la promovente que la ciudadana Mayra Patricia Gaspar Aguilar, no cumplió con la temporalidad para renunciar a la militancia del partido político que la postuló en el proceso electoral de 2021, la carga probatoria corresponde a la actora, es decir, debió haber remitido constancias con las que acreditara su dicho.

Aunado a lo anterior, conforme a la tesis LXXVI/2001⁹ de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, establece que los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y otros de carácter negativo, los primeros deben ser acreditados por los propios candidatos o partidos políticos que los postule, en cambio, **los segundos corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el que deberá**

⁹ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>.

aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Luego, como ya se hizo mención, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se cuenta con alguna documental con la que se acredite el dicho de la actora, por lo que el agravio planteado deviene ineficaz.

De ahí que, lo procedente, es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de Mayra Patricia Gaspar Aguilar, como novena concejal propietaria al municipio de San Pedro Pochutla, postulada por el partido político movimiento ciudadano.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese como por correo electrónico a la parte actora y por oficio la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.